

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado el día veintitrés (23) de Marzo del año 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte pasiva dentro de este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con ACCION DE PETICION DE HERENCIA, seguido por el señor DIEGO ARMANDO ANDRADES REGALADO contra los señores SAMUEL DE JESUS y SAITH DAYANA ROSADO CARVAJAL, SABRINA ROSADO ACUÑA, SADAY ROSADO ZAPATA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FAUSTINO DEL CARMEN ROSADO SANCHEZ e IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor CARLOS ARTURO DE AVILA MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIME ENRIQUE ANDRADES MARTINEZ, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 17 de Marzo del presente año, mediante el cual el Juzgado resolvió unas peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante y por error involuntario no se pronunció sobre la solicitud de desistimiento tácito radicada por el litigante, hoy recurrente.

Pretende el togado, se revoque el auto atacado al considerar tal y como ya se mencionó, que el despacho omitió, sin ánimos de perjudicar a ninguna de las partes, resolver una solicitud de desistimiento tácito, aduciendo que los memoriales que sí fueron atendidos en el citado proveído, se radicaron posteriormente a la petición de desistimiento por él formulada.

Al escrito contentivo del medio de impugnación que ahora se desata, se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado efectivamente la juez titular de ese entonces, se pronunció acerca de la solicitud radicada por la parte actora, quien había pedido oficiar a Medicina Legal para que actualizara el costo de la prueba de ADN, que se deberá practicar en este proceso, toda vez que dicha entidad si bien ya había informado en su momento el valor de la prueba genética de ADN, el monto informado pertenecía al año 2019 y era necesario actualizarlo al tiempo actual, vale decir, al año 2021.

Por error involuntario el despacho, al momento de resolver lo anterior, no tuvo en cuenta el memorial poder y la solicitud radicada por el apoderado judicial de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, demandada en este asunto, quien peticionaba se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto, alegando que ya se cumplió el plazo de un (1) año en primera instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación del proceso, cumpliéndose a su juicio, los requisitos para que el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado por parte de esta titular lo expuesto y, luego de hacer un estudio minucioso al expediente, tenemos que, le asiste razón al jurista en afirmar que hubo una omisión por parte de esta Agencia Judicial, al no resolver la controversia planteada por el recurrente, frente a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito en el sub examine, por ello sea esta la oportunidad, para entrar a resolver el punto cuestionado.

La parte demandada que pretende el desistimiento de la demanda, funda su petitoria en lo planteado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, que a su literalidad reza: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Tomando como fundamento el jurista en su escrito radicado el 25 de Enero de 2021, que la demanda no tenía ninguna actuación desde el 18 de Diciembre de 2019, fecha para la cual el despacho mediante AUTO de cúmplase, ordenó poner de presente a las partes lo manifestado por Medicina Legal.

Siguiendo entonces con lo expuesto y adentrándonos en resolver la controversia, para esta titular están claros los siguientes presupuestos: tenemos que al tratar de contabilizar términos en la demanda, que es lo alegado por el recurrente, hay que tener en cuenta que tal y como la apoderada judicial de la parte actora lo expresa en el escrito por medio del cual recorrió el traslado del recurso, la Rama Judicial suspendió términos desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio del mismo año, términos que indiscutiblemente suspendían cualquier otro término que se estuviere contabilizando antes del 16 de Marzo de 2020, fecha para la cual inició el tema de la pandemia en nuestro país y, que al levantarse los términos judiciales desde el 01 de Julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, dicho expediente no demoró inactivo más de un año.

Aunado a ello, imperioso resulta traer a colación el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P normativa que en cuanto a las reglas que imperan la aplicación del desistimiento tácito enseña: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” de lo expresado en precedencia, tenemos que el apoderado judicial que hoy pretende se decrete el desistimiento tácito, con su memorial radicado el 25 de Enero de 2021, donde antes de peticionar el desistimiento, allega el poder con el busca obtener el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso, con dicha actuación, interrumpió los términos previstos para que posiblemente se decretara un desistimiento tácito en el proceso de marras, pues está claro con ello, que el litigante quiere hacerse parte en el proceso y el juzgado estaría en plan de aceptarle o no tal reconocimiento, eventualidad que hasta la emisión del presente proveído, no ha acontecido.

Por otro lado, esta titular dejará claro al litigante que dentro del proceso, existe una actuación procesal que hasta la fecha no ha sido posible realizar, esto es, la práctica de la prueba genética de ADN, decretada de oficio en el numeral SEXTO del auto por medio del cual se admitió la demanda, de fecha 20 de Febrero de 2018, dicha fase procesal, se encuentra atendida a un trámite meramente administrativo en donde Medicina Legal, si bien en su oportunidad emitió el valor del costo de los exámenes genéticos, está evidenciado que para la fecha en que se puso en conocimiento de las partes lo expresado por esa entidad, vale decir, 18 de Diciembre de 2019, se debía volver oficiar para el año siguiente a la entidad en cita, para que actualizara los valores que generaba la práctica del mentado examen genético, prueba reina para esta clase de asuntos, y al ser decretada de oficio por el despacho, es una prueba no desistible por partes, en este caso para su realización, se depende de otras circunstancias, que como ya se explicó, indiscutiblemente de oficio o a petición de partes, se debió oficiar en el año 2020 a Medicina Legal para que actualizaran los valores de la prueba de ADN.

Para el criterio de esta dependencia judicial, el término señalado por el recurrente, no se había configurado y con su actuar, interrumpió el mismo, es decir con la presentación del memorial de fecha 25 de Enero de 2021,

además tenemos que la parte actora para el mes de Marzo de 2021, realizó una serie de solicitudes que ya fueron resueltas.

Aterrizando este asunto y, sin más consideraciones en lo tocante al desistimiento tácito de la demanda, para esta titular, NO está materializado ni configurado el prenombrado desistimiento tácito, ello si en cuenta tenemos que dentro de este asunto inclusive existe un trámite como lo es la realización de los exámenes genéticos de ADN, prueba de oficio decretada por esta agencia de justicia y de la cual en materia probatoria es lo que decantará el derecho que corresponda a cada quien en este litigio, además que el proceso no cumplió el año de estar inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Amén de lo anterior, con el recurso para esta titular no se hará necesario revocar lo decidido en el auto de fecha 17 de Marzo del 2021, pues que al resolverse en esta oportunidad el memorial radicado el 25 de Enero de 2021 y decidir no decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo resuelto en el auto atacado, no se tendría necesidad de revocar. En armonía con ello, no se indica ningún fundamento jurídico en el escrito contentivo del citado recurso, que amerite su revocatoria.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, se reconocerá al doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, como apoderado judicial de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido y, se negará el desistimiento tácito de la demanda, pretendido por el apoderado judicial de la señora ROSADO ZAPATA. Así mismo, sea esta la oportunidad para requerir a Medicina Legal a fin de que actualice los valores del costo de la prueba de ADN que se realizará a las partes del proceso.

Por último, con relación al recurso de apelación propuesto en subsidiariedad y, toda vez que el auto atacado trata de una providencia meramente sustancial o de trámite la cual no se encuentra listada en el artículo 321 del C.G.P., el misma se rechazará por improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

### R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de Marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, como apoderado judicial de la señora SADAY ROSADO ZAPATA, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

TERCERO: Niéguese el desistimiento tácito de la demanda propuesto por el apoderado judicial de la señora ROSADO ZAPATA, por lo motivado en precedencia.

CUARTO: Requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Administrativa Regional Nororiente a fin de que actualice el valor de la prueba de ADN, decretada en el proceso.

QUINTO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor DAZA DAZA de manera subsidiaria, por lo expuesto en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec76144430a7e7ddd292ca4df5e8ef5f92403219211c81bbdcdf305f65d1253**

Documento generado en 27/10/2021 07:03:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**